



PERÚ

Ministerio de Cultura

Instituto Nacional  
de Radio y Televisión  
del Perú

Jefatura

Jefatura



Firma Digital

Firmado digitalmente por RAMIREZ  
SANTILLANA Cinthia Vanessa FAU  
20338915471 soft  
Jefa Institucional  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 23.02.2026 18:53:39 -05:00

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Jesus Maria, 23 de Febrero del 2026

**OFICIO N° 000035-2026-IRTP-JE**

Señor (a)

**PAREDES PIQUE SUSEL ANA MARIA**

Presidenta de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural

CONGRESO DE LA REPUBLICA

**Av. Abancay S/N, Lima, Lima - Lima**

Presente. -

Asunto : Se remite opinión legal sobre el Proyecto de Ley No. 13762/2025-CR, proyecto de ley que autoriza la incorporación de los trabajadores del Decreto Legislativo 1057 (Régimen CAS) al régimen laboral del Decreto Legislativo 728.

Referencia : a) Oficio N° 1461-2025-2026-CCPC/CR  
b) Memorando N° 000262-2026-IRTP-OGTH  
c) Informe N° 000068-2026-IRTP-OAJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de hacerle llegar un cordial saludo; y, a su vez, dar respuesta al requerimiento efectuado mediante el documento a) de la referencia, respecto a la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13762/2025-CR, Ley que autoriza la incorporación de los trabajadores del Decreto Legislativo 1057 (régimen cas) al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP.

Al respecto, traslado a su despacho para los fines que estime pertinentes, los documentos b) y c) de la referencia, mediante los cuales la Oficina de Gestión del Talento Humano y la Oficina de Asesoría Jurídica de esta entidad, respectivamente, realizan el análisis y formulan opinión sobre el precitado proyecto de ley.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi mayor estima y consideración.

Atentamente,

**Firmado por**

**CINTHIA VANESSA RAMIREZ SANTILLANA**

**JEFA INSTITUCIONAL**

**JEFATURA**

CVRS/iasd

cc.:

Av. José Gálvez 1040, Urb. Santa Beatriz, Lima

Central telefónica: (511) 619-0707

[www.gob.pe/irtp](http://www.gob.pe/irtp)

Certificados con ISO 37001:2016



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el IRTP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.irtp.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la clave: **RV6GHNI**

Lima, 18 de Febrero del 2026

**INFORME N° 000068-2026-IRTP-OAJ**

A : **ANA CECILIA CANO BOBADILLA**  
GERENTE GENERAL  
GERENCIA GENERAL

Asunto : Se remite opinión legal sobre el Proyecto de Ley N° 13762/2025-CR

Referencia : a) Oficio N° 1461-2025-2026-CCPC/CR  
b) Proveído N° 000116-2026-IRTP-JE  
c) Proveído N° 000339-2026-IRTP-GG  
d) Memorando N° 000262-2026-OGTH  
(Expediente N° 2026-0000978)

Es grato dirigirme a usted en relación con el asunto de la referencia, a fin de señalar lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el documento de la referencia a), recibido el 28 de enero de 2026, la Presidenta de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, Susel Ana María Paredes Piqué, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13762/2025-CR, Proyecto de Ley que autoriza la incorporación de los trabajadores del Decreto Legislativo 1057 (régimen cas) al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP (en adelante, Proyecto de Ley).
- 1.2. Mediante el documento de la referencia b) y c) del 3 de febrero de 2026, los órganos de la Alta Dirección solicitan emitir opinión legal sobre el referido proyecto de ley.
- 1.3. Mediante Memorando Múltiple N° 000009-2026-IRTP-OAJ, del 4 de febrero de 2026, esta Oficina solicita opinión técnica sobre el Proyecto de Ley, a la Oficina de Gestión de Talento Humano y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.
- 1.4. La Oficina de Gestión del Talento Humano, emitió su opinión técnica respectiva, la misma que fue remitida a esta Oficina, mediante el documento de la referencia d).

**II. BASE LEGAL**

- 2.1. Decreto Legislativo N° 829, que crea el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú.
- 2.2. Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.
- 2.3. Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 2.4. Resolución de Jefatura N° 000002-2025-IRTP-JE, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú-IRTP.

**III. ANÁLISIS****SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

- 3.1 De los artículos 1 y 2 del referido proyecto de ley, se entiende que la intención de la iniciativa legislativa es incorporar de manera progresiva, en un plazo máximo de 2 años,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

a los trabajadores del IRTP contratados a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, al régimen del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. El Proyecto de Ley señala que con dicha medida se busca fortalecer la gestión de recursos humanos y el cumplimiento de los objetivos institucionales de esta entidad.

En la exposición de Motivos se señala, también, que la citada iniciativa legislativa tiene como fin que a todos los trabajadores del IRTP (incorporados al Decreto Legislativo N° 728) se le reconozcan sus derechos laborales como la estabilidad, pago de CTS, negociación colectiva, entre otros, que se encuentran garantizados en el artículo 24 de la Constitución Política del Perú, que establece el derecho a una remuneración equitativa y suficiente.

### OPINIÓN TÉCNICA DE LA OFICINA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

3.2 La Oficina de Gestión del Talento Humano, evaluó dentro del marco de sus competencias el Proyecto de Ley, señalando, fundamentalmente, a través del Memorando N° 000262-2026-IRTP-OGTH que se adjunta al presente, lo siguiente:

- De acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057, el régimen laboral regulado por esta norma, tiene carácter transitorio. Dicha transitoriedad, resulta más que evidente, dado que, a través de estos más de diecisiete años de vigencia del CAS, muchas han sido las iniciativas legislativas que buscaron uniformizar y ordenar los regímenes laborales en el Sector Público siendo una de las más destacadas la que trajo consigo la promulgación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- El proyecto legislativo en análisis busca reafirmar lo que ya había decretado el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 829, que a la fecha aún se mantiene vigente, pero que fue limitado en sus alcances por las leyes anuales de presupuesto que han prohibido el ingreso de trabajadores al sector público, salvo determinados y limitados supuestos.
- Actualmente, la población laboral del IRTP se distribuye de la siguiente manera:

DETALLE	D.L N° 1057	D.L N° 728	TOTAL
Trabajadores según régimen laboral	646*	188	834
%	77.4	22.6	100

\*Indeterminados: 446 / Temporales: 200

- Se advierte una afectación directa a la motivación y eficiencia del servicio público, toda vez que los servidores CAS del IRTP no cuentan con beneficios como compensación por tiempo de servicios, gratificaciones u otras bonificaciones, pese a realizar labores de similar naturaleza y nivel de responsabilidad.

### OPINIÓN LEGAL DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

#### **Sobre la coexistencia de distintos regímenes laborales en el sector público y el tránsito al servicio civil en el IRTP**

3.3 En el IRTP coexisten servidores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728 y al régimen del Contrato Administrativo de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057. En virtud de ello y a efectos de eliminar la desigualdad de beneficios que existe entre ambos regímenes, el Proyecto de Ley tiene como objeto la incorporación progresiva o paulatina del personal CAS del IRTP, al régimen laboral de la actividad privada.

- 3.4 Al respecto, esta Oficina considera importante recordar que, mediante Ley N° 30057 se aprueba la Ley del Servicio Civil, la cual en su artículo I del Título Preliminar dispone que la misma tiene por objeto “(...) **establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado**, así como **para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.**” (subrayado agregado).
- 3.5 Por otro lado, el artículo 4 de Decreto Legislativo N° 1602, *Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para fortalecer la gestión pública a través del tránsito de las entidades públicas y promover el acceso meritocrático de los servidores civiles al régimen del servicio civil, y dicta otras disposiciones*; establece las pautas para el traslado de las entidades públicas del Poder Ejecutivo al régimen del servicio civil; señalando, entre otros, que las entidades públicas del Poder Ejecutivo comprendidas en los literales a) y g) del artículo 1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que solo cuenten con servidores civiles de los regímenes laborales generales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057 deben tener aprobados su Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario contados desde la vigencia de los lineamientos que emita SERVIR para la elaboración y aprobación del CPE.
- 3.6 En esa misma línea, respecto al tránsito del IRTP al servicio civil, se debe señalar que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 257-2016-SERVIR-PE, de fecha 20 de diciembre de 2016, la Autoridad Nacional del Servicio Civil declara iniciado el proceso de implementación del nuevo régimen del Servicio Civil en el IRTP.

**Sobre la constitucionalidad de las medidas que proponen el traslado servidores de un régimen laboral a otro.**

- 3.7 Sobre la constitucionalidad de las medidas propuestas en el Proyecto de Ley, se debe tener presente que, en el Pleno - Sentencia N° 979/2021 recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, “Caso de la incorporación de los trabajadores del régimen CAS al Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 728”; el Tribunal Constitucional (TC) se pronuncia sobre la Ley N° 31131, Ley que establece Disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público.
- 3.8 En ese sentido, el TC declara FUNDADA EN PARTE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Poder Ejecutivo contra la Ley 31131; en consecuencia, declara inconstitucionales los artículos del 1 al 5 y las Disposiciones Complementarias Finales de la referida Ley.

Para el presente análisis, citaremos solo el artículo 1 de la Ley N° 31131, declarado inconstitucional:

**“Artículo 1. Objeto de la Ley**

*El objeto de la presente ley es incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado, contratados bajo el Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios. (...).*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

- 3.9 Como se puede advertir, el máximo órgano de interpretación y control constitucional, se ha pronunciado en relación a la incorporación de los trabajadores contratados bajo el Decreto Legislativo 1057 (Régimen CAS), al régimen laboral del Decreto Legislativo 728; situación similar a la prevista en el objeto del Proyecto de Ley, con la diferencia de que el alcance de este último es acotado al personal CAS del IRTP.
- 3.10 Asimismo, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 16 de su Sentencia N° 979/2021, señala que *la cuestionada Ley 31131 no solo refuerza el tratamiento desarticulado y sin la debida planificación que todavía subsiste en la gestión de recursos humanos en el Estado, sino que, además, al no tener el respaldo del Poder Ejecutivo, quien es el poder estatal titular de la competencia constitucional para diseñar y dirigir la política laboral pública (artículo 118, inciso 3, de la Constitución), deviene en inconstitucional.*
- 3.11 Como se puede advertir, el referido Tribunal ha reconocido el régimen laboral del servicio civil, como un sistema único que permitirá fortalecer el trabajo estatal en la búsqueda de la eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios públicos, sistema que se encuentra acorde con las competencias del Poder Ejecutivo.

#### **Sobre el principio de igualdad ante la Ley aplicable a las reglas del empleo**

- 3.12 La Exposición de Motivos del Proyecto de ley, en defensa de la Ley N° 31131, señala que en esta se establecen disposiciones para erradicar la discriminación de los regímenes laborales del sector público, con el objeto de incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado, contratados bajo el Decreto Legislativo 1057.
- 3.13 Al respecto, sobre el principio de igualdad o no discriminación ante la Ley, esta Oficina advierte que el Convenio 111 de la OIT. Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y educación, establece en el numeral 1 de su Artículo 1 que, el término discriminación comprende:
- (a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; (...).

Asimismo, el numeral 2 del mismo artículo establece que las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

#### **Sobre las iniciativas legislativas que generen gasto público**

- 3.14 La Oficina de Planeamiento y Presupuesto, mediante Informe N° 001984-2025-IRTP-OPP, del 22 de agosto de 2025, emitió opinión técnica sobre una propuesta legislativa similar: el Proyecto de Ley N° 11725-2024-CR, “Ley que establece la incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 a los trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios N° 1057 del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP a plazo indeterminado”, señalando lo siguiente:
- 3.6 (...) *esta Oficina de Planeamiento y Presupuesto ha proyectado la incidencia presupuestal donde el Costo Anual asciende a S/ 63 800 288.00, **resultando identificar un Diferencial que asciende a S/ 33 939 775.00**, para lo cual se ha considerado el Anexo 8 que señala 701 puestos, informados mediante el Oficio Circular N° 0007-2025-EF/50.03 (APM 2026-2028) (...). (Subrayado agregado),*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

- 3.15 En ese sentido, esta Oficina considera que las medidas previstas en el Proyecto de Ley para trasladar a los trabajadores CAS al régimen del Decreto Legislativo N° 728, significarían un incremento en el gasto público; aspecto que deberá ser concordado con el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, relacionado a la iniciativa de gasto público de los representantes del Congreso.

#### IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1. De acuerdo a lo señalado en el presente informe, esta Oficina concluye que la finalidad de equiparar los derechos y beneficios laborales de los trabajadores del IRTP, resulta coherente y adecuada al principio de igualdad de trato ante la ley.
- 4.2. A efectos de que la propuesta legislativa resulte viable, es pertinente que esta considere los fundamentos previstos en la Sentencia N° 979/2021 recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, así como lo establecido por el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.
- 4.3. Se adjunta proyecto de Oficio a efectos de que la Jefatura institucional brinde respuesta a la Presidenta de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República.

Atentamente,

Firmado por  
**IVAN PEREYRA VILLANUEVA**  
JEFE  
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

IPV/hjza

Lima, 09 de Febrero del 2026

**MEMORANDO N° 000262-2026-IRTP-OGTH**

A : **IVAN PEREYRA VILLANUEVA**  
JEFE  
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión técnica sobre el Proyecto de Ley No. 13762/2025-CR., Proyecto de ley que autoriza la incorporación de los trabajadores del Decreto Legislativo 1057 (régimen cas) al régimen laboral del Decreto Legislativo.

Referencia : Memorando Múltiple N° 000009-2026-IRTP-OAJ (04FEB2026)  
(Expediente N° 2026-0000978)

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, a través del cual solicita que este Despacho remita opinión respecto del Proyecto de Ley No. 13762/2025-CR, "*Ley que autoriza la incorporación de los trabajadores del Decreto Legislativo 1057 (régimen CAS) al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP*", atendiendo el Oficio N° 1461-2025-2026-CCPC/CR (23ENE2026), emitido por la congresista de la República Susel Ana María Paredes Piqué en su condición de Presidenta de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del citado Congreso; sobre el cual se informa lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Oficio N° 1461-2025-2026-CCPC/CR de fecha 23 de enero de 2026, la Presidenta de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República remite al despacho de la Jefatura Institucional del IRTP el Proyecto de Ley 13762/2025-CR, "*Ley que autoriza la incorporación de los trabajadores del Decreto Legislativo 1057 (régimen CAS) al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP*"; solicitando que se remita opinión respecto al citado proyecto legislativo.
- 1.2. A través del Proveído N° 000116-2026-IRTP-JE de fecha 03 de febrero de 2026, la Jefa Institucional del IRTP remite a la Gerencia General el referido documento para la atención correspondiente.
- 1.3. Con Proveído N° 000339-2026-IRTP-GG de fecha 03 de febrero de 2026, la Gerente de la Gerencia General del IRTP remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el referido documento para emitir opinión y el informe legal correspondiente.
- 1.4. Con Memorando Múltiple N° 000009-2026-IRTP-OAJ de fecha 04 de febrero de 2026, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica solicita se emita el informe técnico correspondiente a efectos que pueda elaborar el informe legal que contenga la posición de la entidad sobre el particular.

**II. BASE LEGAL**

- 2.1. Constitución Política del Perú, artículo 39.
- 2.2. Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo.
- 2.3. Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.
- 2.4. Decreto Legislativo N° 829, Decreto Legislativo que crea el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

- 2.5. Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.
- 2.6. Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales.
- 2.7. Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 2.8. Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público.

### III. ANÁLISIS

- 3.1. Previo al análisis del proyecto legislativo que motiva el presente documento, debemos indicar que mediante Decreto Legislativo N° 829, de fecha 9 de julio de 1996, se creó el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP, que tiene por finalidad ejecutar actividades y acciones a nivel nacional de difusión de contenidos educativos, informativos, culturales y de esparcimiento. Dicha normativa señala, además, en su artículo 6 lo siguiente:

*“El personal del Instituto de Radio y Televisión del Perú, está sujeto al régimen laboral de la actividad privada.”*

- 3.2. Posteriormente, con fecha 28 de junio de 2008, se emite el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (régimen CAS). No obstante, es preciso señalar, que el 06 de abril de 2012 se publica la Ley N° 29849, que establece la eliminación progresiva del régimen CAS, modificando los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo N° 1057, e incorpora los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 en la mencionada norma. Asimismo, con la Ley N° 31131, publicada el 9 de marzo de 2021, se realizan modificaciones a los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo N° 1057; por otro lado, con la Ley N° 31703, publicada el 10 de marzo de 2023, y la Ley N° 31991, publicada el 23 de marzo de 2024, se modificó el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1057.
- 3.3. A este punto, es importante destacar que, con la Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 00002-2010-PI/TC, de fecha 31 de agosto de 2010, se estableció que el Contrato Administrativo de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 es un régimen especial laboral, distinto a los ya existentes en el Estado y compatible con el marco constitucional<sup>1</sup>.
- 3.4. Resulta evidente, incluso desde la promulgación del Decreto Legislativo N° 1057, que una de las características que hace especial al régimen CAS es justamente su “transitoriedad”; es más, se cita en su correspondiente Exposición de Motivos<sup>2</sup> lo siguiente:

*“Esta norma constituye, por tanto, un primer paso para la regulación de una situación anómala y, por tal razón, también un primer paso para la modernización de la administración pública.”*

- 3.5. Posteriormente, con la modificación al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057, dicho carácter transitorio se expone expresamente en la norma<sup>3</sup>, al señalarse que:

**“Artículo 3.- Definición del Contrato Administrativo de Servicios**

*El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.*

<sup>1</sup> Al respecto cfr. fundamentos 43 y 47 de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

<sup>2</sup> [https://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Exposicion\\_de\\_Motivos/DL-2008/DL-1057.pdf](https://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Exposicion_de_Motivos/DL-2008/DL-1057.pdf)

<sup>3</sup> Modificación introducida por el artículo 2 de la Ley N° 29849.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

*El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio”.*  
(el subrayado es nuestro)

- 3.6. Entendemos, entonces, que la transitoriedad de esta norma implicó desde un inicio su carácter temporal y limitado en el tiempo. Las normas transitorias se establecen para regular situaciones específicas o para facilitar la transición de un régimen normativo a otro, con el propósito de ser reemplazadas por disposiciones definitivas una vez concluido el período de transición.
- 3.7. Dicha situación resulta más que evidente, no solo desde el enfoque etiológico del Decreto Legislativo N° 1057, sino que, a través de estos más de diecisiete años de vigencia del CAS, muchas han sido las iniciativas legislativas que buscaron uniformizar y ordenar los regímenes laborales en el Sector Público siendo una de las más destacadas la que trajo consigo la promulgación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 3.8. En la actualidad, los objetivos que motivaron la promulgación de la Ley Servir se han cumplido de manera parcial. Incluso, si bien en un principio se estableció un plazo límite de seis (6) años desde su entrada en vigencia para su implementación<sup>4</sup>, dicho plazo, a la fecha, ha sido derogado, creando una incertidumbre en los servidores públicos, incluidos los que laboran dentro de esta entidad.
- 3.9. El proyecto legislativo en análisis busca reafirmar lo que ya había decretado el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 829, que a la fecha aún se mantiene vigente, pero que fue limitado en sus alcances por las leyes anuales de presupuesto que han prohibido el ingreso de trabajadores al sector público, salvo determinados y limitados supuestos; por lo que la propuesta legislativa, más que innovadora, busca ratificar que el vínculo laboral con el cual los servidores del IRTP deben laborar en esta entidad debe estar regulado por los alcances del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728).
- 3.10. En el IRTP existen regímenes laborales diferenciados, entre estos el regulado por el Decreto Legislativo 728 y del Decreto Legislativo 1057, conforme se puede apreciar a continuación:

DETALLE	D.L. N° 1057	D.L. N° 728	TOTAL
Trabajadores según régimen laboral	646*	188	834
%	77.4	22.6	100

\*Indeterminados: 446 y Temporales: 200

- 3.11. Como se observa, actualmente el IRTP, debido que el régimen laboral del D. Legislativo N° 728 es un régimen cerrado por su regulación especial, los ingresos de personal se vienen incrementando bajo el Decreto Legislativo N° 1057 CAS, población que actualmente representa un 77,4% del total de personal activo, significando por tanto una gran fuerza laboral que coadyuva al cumplimiento de las funciones, metas y objetivos institucionales establecidos.
- 3.12. La presencia de distintos regímenes laborales en el IRTP ha generado efectos negativos tanto en el ámbito profesional como en el operativo, debido a la diversidad de cargos, categorías y condiciones contractuales. Esta situación dificulta la adecuada

<sup>4</sup> Límite temporal establecido conforme al texto primigenio de la primera disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30057 que fuera modificada posteriormente por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1450, cuyo texto actual señala: “La implementación, por las entidades públicas, del régimen previsto en la presente Ley se realiza progresivamente, conforme a las reglas de gradualidad que establecen las normas reglamentarias, en el marco de la programación de las leyes anuales de presupuesto”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

gestión del sistema de recursos humanos, especialmente en lo referido a remuneraciones, beneficios sociales, asignaciones y bonificaciones. Ello resulta particularmente problemático cuando servidores sujetos al régimen CAS desempeñan funciones y asumen responsabilidades equivalentes a las de trabajadores comprendidos en otros regímenes laborales, sin gozar de los mismos derechos económicos. En ese contexto, se advierte una afectación directa a la motivación y eficiencia del servicio público, toda vez que los servidores CAS del IRTP no cuentan con beneficios como compensación por tiempo de servicios, gratificaciones u otras bonificaciones, pese a realizar labores de similar naturaleza y nivel de responsabilidad. Por tanto, resulta necesario y razonable, desde un enfoque técnico y conforme al marco legal vigente, avanzar en la implementación progresiva de la incorporación de dichos servidores al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, a fin de corregir estas distorsiones y promover la equidad laboral dentro de la entidad.

- 3.13. También, esta diversidad ha generado desorganización administrativa, distorsiones y, como resultado, desmotivación entre los empleados CAS. Los servidores civiles que se rigen por el Decreto Legislativo N° 1057 realizan las mismas tareas y tiene las mismas responsabilidades que el personal del Decreto Legislativo N° 728; sin embargo, las condiciones laborales, las remuneraciones y compensaciones son distintos.
- 3.14. Por lo tanto, la integración de personal perteneciente al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 al Decreto Legislativo N° 728 es una cuestión institucional razonable y justa.
- 3.15. Sin perjuicio de todo lo expuesto, existe un punto a observar es que si el proyecto de ley, así como se presenta, busca, conforme a lo expuesto en su objeto y finalidad, equipar los derechos laborales y eliminar la desigualdad en el tratamiento laboral de los trabajadores dentro del IRTP, debe también hacerlo respecto a las plazas que vienen siendo ocupadas por los llamados CAS transitorios<sup>5</sup> que comprenden a la fecha de emisión del presente documento a un número de 200 servidores dentro de un total de 646 que laboran dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, es decir, un 31% de los servidores CAS del IRTP tienen contratos de naturaleza transitoria, por lo que, a fin de establecer una unidad de régimen laboral dentro de la entidad, dichas plazas también deberían de ser incorporadas al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, talvez no como indeterminadas, pero si dentro de algún supuesto de contrataciones sujetas a modalidad descrito en la referida norma que regula el régimen de la actividad privada<sup>6</sup>.

#### IV. CONCLUSIONES

- 4.1. Por lo antes expuesto, en relación con el Proyecto de Ley N° 13762/2025-CR, “Ley que autoriza la incorporación de los trabajadores del Decreto Legislativo 1057 (régimen CAS) al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP”, este Despacho es de opinión favorable en el sentido que el proyecto legislativo busca reafirmar lo establecido en el Decreto Legislativo N° 829, vigente pero limitado por leyes anuales de presupuesto que restringen el ingreso de personal al sector público.
- 4.2. El proyecto de ley, al buscar eliminar desigualdades laborales en el IRTP, también debería considerar a las 200 plazas en CAS transitorios (31% del total de los servidores CAS laboran en esta modalidad). Para lograr una unidad de régimen laboral, se propone

<sup>5</sup> Sobre este punto, téngase en consideración el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC que contiene opinión vinculante, relativa a la identificación de los contratos CAS indeterminados y determinados a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno. Sentencia 979/2021) y el Auto 2 – Aclaración del Tribunal Constitucional, recaídos en el expediente N° 00013-2021-PI/TC.

<sup>6</sup> Al respecto, el TUO del Decreto Legislativo N° 728, en sus artículos 54 y 55 y siguientes detallan y desarrollan los contratos de naturaleza temporal y accidental, con objeto similar a los que motivan a la fecha a la contratación de los CAS transitorios.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

que estas plazas se incorporen al régimen del D. Leg. N° 728, no necesariamente como contratos indeterminados, pero sí bajo modalidades previstas en dicho régimen laboral.

## V. RECOMENDACIONES

Conforme lo señalado en el Memorando Múltiple N° 000009-2026-IRTP-OAJ se remite el presente para su consideración.

Atentamente,

Firmado por  
**JORGE LUIS CEVALLOS CAO**  
JEFE  
**OFICINA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO**

JLCC/yvc/jsjc  
cc.: